



Recurso nº 46/2024 C. Valenciana nº 11/2024

Resolución nº 238/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de febrero de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.F.Q., en representación de la UTE SISTEMAS INTEGRALES DE REDES Y TELECOMUNICACIONES, S.L. - EVOLUTIO CLOUD ENABLER, S.A.U., contra el acuerdo de exclusión del lote 1 decretado en el procedimiento de licitación del contrato basado *“Transformación de la infraestructura de red de las Ciudades de la Justicia de Castellón, de Elche y Valencia (1/21CC: Acuerdo Marco para los suministros y servicios de infraestructuras de comunicaciones, capacidad de proceso y almacenamiento para la Administración de la Generalitat, su sector público instrumental y entidades adheridas)”* con expediente número COBAS23_DGTIC_45, convocado por la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Comunidad Valenciana, susceptible de financiación con cargo a los Fondos Next-GenerationUE del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Iniciada por el órgano de contratación la licitación del contrato basado para la transformación de la infraestructura de red de las Ciudades de la Justicia de Castellón, de Elche y Valencia, (1/21CC: Acuerdo Marco para los suministros y servicios de infraestructuras de comunicaciones, capacidad de proceso y almacenamiento para la Administración de la Generalitat, su sector público instrumental y entidades adheridas), fueron invitadas veintidós licitadoras, seleccionadas en el Acuerdo Marco, y presentaron



sus ofertas, según el certificado expedido por la Plataforma de Contratación del Sector Público, las siguientes empresas:

- ACUNTIA, S.A.U.,
- FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A.,
- INDRA SOLUCIONES TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION, S.L.U.,
- NTT SPAIN INTELLIGENT TECHNOLOGIES AND SERVICES, S.L.U.
- NUNSYS, S.A.,
- ORANGE ESPAGNE, S.A.U.,
- PROSODIE IBERICA, S.L.U.,
- SPECIALIST COMPUTER CENTER,
- TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL,
- UTE CELLNEX ITALTEL
- UTE SISTEMAS INTEGRALES DE REDES Y TELECOMUNICACIONES, S.L.- EVOLUTIO CLOUD ENABLER, S.A.U. y,
- UTE VODAFONE-ALTIA ACUERDO MARCO GVA LOTE 1.

Segundo. El procedimiento de contratación ha seguido los trámites que, para los contratos basados en acuerdos marco, regula la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).



Tercero. El 26 de septiembre de 2023 se reunió la mesa de contratación para la apertura de las ofertas con criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor y se acordó trasladar dicha documentación a los técnicos competentes para la elaboración del informe de valoración.

Cuarto. El informe técnico de valoración fue suscrito el 30 de noviembre de 2023, en el que de forma previa se acuerda la exclusión de una serie de ofertas, con el siguiente tenor:

“Analizada la documentación presentada por las empresas licitadoras se plantea la exclusión de las siguientes empresas:

- NUNSYS, S.L.

- ORANGE ESPAGNE, S.A.U.

- PROSODIE IBÉRICA, S.L.U

- UTE SISTEMAS INTEGRALES DE REDES Y TELECOMUNICACIONES, SL – EVOLUTIO CLOUD ENABLER, S.A.U. y,

- UTE VODAFONE-ALTIA AMGVA LOTE 1”.

Por lo que respecta a la UTE ahora recurrente, el informe motiva la exclusión de la siguiente forma:

“Tras finalizar el plazo de presentación de ofertas y al realizar la apertura del sobre 2 presentado por los licitadores, se comprobó que, a pesar de exigirlo el PPTP y habiéndose confirmado a su vez en las aclaraciones publicadas en el Portal de Contratación del Estado, varias empresas no habían presentado la documentación basada en las plantillas incluidas en el anexo 3 del PPTP relativas a la infraestructura WIFI.

Al no disponer de la documentación exigida y en consecuencia, ser imposible la evaluación del cumplimiento de los requisitos técnicos del diseño WIFI propuesto por los licitadores según las condiciones técnicas recogidas en las plantillas del PPTP, se excluyen del proceso de valoración”.



Quinto. Reunida la mesa de contratación el 4 de diciembre de 2023 con el fin de examinar y aprobar el informe técnico de evaluación de las ofertas con criterios de adjudicación basados en juicios de valor, y en su caso, proceder a la apertura de las ofertas con criterios de adjudicación objetivos, la mesa lo aprobó por unanimidad y, por lo que ahora respecta, acordó:

“Excluyéndose a los siguientes licitadores por los motivos que se exponen en el citado informe:

- NUNSYS, S.L.

- ORANGE ESPAGNE, S.A.U.

- PROSODIE IBÉRICA, S.L.U.

- UTE SISTEMAS INTEGRALES DE REDES Y TELECOMUNICACIONES, SL – EVOLUTIO CLOUD ENABLER, S.A.U. y,

- UTE VODAFONE-ALTIA AMGVA LOTE1”.

Sexto. Por Resolución de 27 de diciembre de 2023 del Subsecretario de la Consejería de Hacienda, Economía y Administración Pública de la Generalitat Valenciana, se acuerda la adjudicación del contrato basado en el acuerdo marco (lote 1) y se contiene la exclusión de la UTE ahora recurrente.

Séptimo. Disconforme el representante de la UTE SISTEMAS INTEGRALES DE REDES Y TELECOMUNICACIONES, S.L. – EVOLUTIO CLOUD ENABLER, S.A.U., con la exclusión de su oferta del referido lote 1, con fecha 9 de enero de 2024 formaliza en sede electrónica el presente recurso especial en materia de contratación suplicando la anulación de dicha exclusión, para que con aceptación de su oferta, se ordene la retroacción de la licitación al momento de su adjudicación.

Octavo. La Secretaria General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma.



En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial, se concedió un plazo común de cinco días a las licitadoras concurrentes.

Noveno. Por Acuerdo del Tribunal de fecha 18 de enero de 2024 dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que, *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso y se concede la medida cautelar consistente en suspender el lote 1 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Décimo. La Secretaría del Tribunal con fecha 23 de enero de 2024 dio traslado del recurso a los demás interesados en el procedimiento a fin de que formularan las alegaciones que a su derecho convinieran, sin que hayan sido presentadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2/6/2021).

Segundo. La recurrente está legitimada para la impugnación del acuerdo de exclusión del lote 1 al que presentó su oferta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 del mismo texto legal.

Tercero. Uno de los presupuestos legales para abrir la vía del recurso especial en materia de contratación es que nos hallemos ante uno de los contratos relacionados en el artículo 44.1 de la LCSP y dentro de ellos, que se trate de una de las actuaciones administrativas



que a renglón seguido define el Legislador en el artículo 44.2 del mismo texto legal como norma imperativa o de “*ius cogens*”.

El contrato basado en Acuerdo Marco, está sujeto a regulación armonizada y supera con creces el valor estimado de 100.000 € (artículo 44.1 letra a) de la LCSP); además, se impugna una actuación susceptible de esta revisión, cual es, el acuerdo de exclusión de su oferta (artículo 44.2 letra c) de la LCSP), por tratarse de un acto de trámite cualificado.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en el plazo de quince días hábiles (artículo 50 de la LCSP) y se ha dado cumplimiento a todas las demás solemnidades procedimentales por lo que procede analizar el fondo del asunto.

No es de aplicación en este supuesto el plazo especial de diez días naturales del artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por tratarse de la revisión del acto de exclusión de la oferta y no, de la adjudicación del lote 1.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Quinto. La recurrente considera a lo largo del escrito de formalización del recurso que, el acto de exclusión de su oferta para el lote 1 no es conforme a Derecho, pues considera que toda la documentación requerida en los pliegos fue presentada correctamente por la UTE.

En esencia, la UTE recurrente esgrime que:

“Como se desprende del correo electrónico aportado como Documento nº 3, los documentos que el Órgano de Contratación considera no presentados sí fueron entregados por Evolutio. La imposibilidad de la Dirección General de Tecnologías de la Información y



las Comunicaciones para tener conocimiento de tal documentación no puede en modo alguno determinar la exclusión de mi mandante.

La documentación basada en las plantillas incluidas en el anexo 3 del PPTP de la Licitación relativas a la infraestructura WIFI, que el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicio de valor (Documento nº 6) considera que la UTE no ha presentado, figura en el fichero "EstudiosdeCoberturaSobre2.zip", tal y como se desprende del acuse de recibo enviado desde la dirección almacén (noreply.almacen.gestion@correo.gob.es) habilitada por la Secretaria de Estado de Administraciones Públicas (a solicitud de la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), y que acredita el envío de la misma. A tal almacén se dio previamente acceso a la UTE, como se evidencia del correo electrónico que se adjunta como Documento nº 8. Nos remitimos al expediente de la Licitación, al que el órgano de contratación no ha tenido a bien facilitar acceso a esta parte, incumpliendo con ello lo dispuesto en los puntos 1. y 2. del artículo 51 de la LCSP, para que el Tribunal pueda constatar que tales ficheros fueron presentados en tiempo y forma.

Por todo ello debe procederse a la estimación del presente recurso, por no concurrir causa para la inadmisión de la propuesta de la UTE, retrotrayéndose las actuaciones al momento de la exclusión de mi mandante".

Sexto. El informe del órgano de contratación firmado por el Subsecretario de la Consejería de Hacienda, Economía y Administración Pública con fecha 19 de enero de 2024 contraría la tesis de la UTE recurrente y defiende la legalidad de la exclusión de su oferta en los siguientes términos:

"1. Con respecto a la primera de las alegaciones, señalar que, en el escrito presentado por la recurrente, así como la documentación que adjunta la misma con el objeto de poder reforzar su argumentario, hace hincapié en que presentó por medio del almacén habilitado la documentación basada en las plantillas incluidas en el anexo 3 del PPTP relativas a la infraestructura WIFI, adjuntando un justificante de depósito en el almacén y afirmando que las plantillas exigidas se encontraban en el fichero "EstudiosdeCoberturaSobre2.zip". Sin embargo, no aporta evidencia alguna de la documentación que presuntamente presentó,



es decir, el contenido del “Zip” al que se refiere. De esta manera, acredita que subió unos ficheros, pero no su contenido.

Dicho esto, en el informe de 30 de noviembre de 2023, se excluye a EVOLUTIO por no hacer llegar las plantillas exigidas, reiterando que, esa documentación nunca se tuvo a disposición de este órgano de contratación, quedando acreditada esta aseveración por medio del expediente administrativo que adjuntamos, y en concreto con el contenido del sobre 2, presentado por la empresa.

Siendo así, la Unidad Proponente no pudo entrar a valorar unas plantillas que nunca obraron en su poder, considerando insuficiente el documento número 3 aportado por EVOLUTIO, que por sí mismo no concluye la presentación de documentación ninguna, ya que como decimos, justifica la presentación de un fichero, pero no su contenido.

2. Con respecto a la afirmación de la recurrente en la segunda de sus alegaciones, señalar que las causas de exclusión figuraban ya en el informe del 30 de noviembre de 2023, del que tiene pleno conocimiento. De esta manera, ni el Órgano de Contratación, ni la Mesa de Contratación, han esgrimido en momento alguno los motivos por los que se excluyó la UTE, sino que las circunstancias que han motivado la exclusión de algunos licitadores se engloban en una cuestión técnica, ajena a cualquier juicio y examen que no provenga del equipo técnico de valoración, y que se ha valorado en el informe ya mencionado, no pudiendo aportar más información.

En lo que se refiere a la negativa de dar acceso al expediente, se debe mostrar la más absoluta disconformidad. Decir en cuanto al argumento utilizado por la UTE, que, si bien formalizaron su solicitud con fecha 25 de diciembre de 2023, hacer constar que la misma se remitió al Sistema de Interconexión de Registros (SIR) de ámbito estatal y la misma no entró en la bandeja departamental de la Subdirección General de Contratación servicio de contratación hasta el día 11 de enero de 2024, por lo que hasta esa fecha era materialmente imposible que este Servicio tuviera conocimiento de ello, adjuntamos justificante del registro departamental. A mayor abundamiento, este recurso ha tenido entrada en fecha de 10 de enero de 2024, por lo que la recepción de la solicitud del interesado ha sido posterior a la misma aportación de expediente que solicita el Tribunal



Administrativo de Recursos Contractuales (TARCR), aportando, en estas condiciones, directamente al TARCR la documentación del expediente.

Todo documento al que se haga alusión en el cuerpo de este escrito se adjunta al Tribunal junto con el expediente solicitado”.

En consecuencia, solicita la desestimación del recurso entablado por la UTE excluida.

Séptimo. Hemos de partir del carácter preceptivo de unos pliegos que gozan de la eficacia de “*lex contractus*” y que, además, no han sido recurridos en tiempo y forma por las licitadoras afectadas por lo que gozan además de las notas propias de la firmeza administrativa.

Recordemos el valor vinculante de los Pliegos, auténtica “*lex contractus*”, con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes.

Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha precisado que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (Resolución nº 47/2012, de 3 de febrero).

Este mismo carácter preceptivo se ha de predicar del documento de invitación para la licitación del contrato basado en el Acuerdo Marco y en concreto, hallamos la siguiente cláusula:

“13. CONTENIDO DE LAS OFERTAS Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS.

Se presentarán 2 sobres electrónicos, que contendrán:

SOBRE Nº 2: Documentación relativa a los criterios cuantificables mediante juicio de valor.

Deberá incluir la documentación que permita validar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos y para la valoración de los criterios cuantificables por juicio de valor. No se considerarán válidas ofertas que no incluyan la documentación necesaria para la comprobación de los requisitos mínimos. En concreto se deberá entregar una memoria técnica que se atenga a los siguientes apartados y contenga como mínimo la siguiente información:

(...)”.

En efecto, en el PPT, en concreto en su apartado ‘3.3.2.1 Diseño de la red WIFI’, se indica que el diseño de la infraestructura WIFI para cada sede debía realizarse con la herramienta de planificación WIFI Ekahau y con los parámetros de diseño de la plantilla de proyecto para esa aplicación incluida dentro del anexo 3 del pliego (archivo Anexo 3 - Plantilla diseño Ekahau Ciudades de Justicia.esx).

En esa plantilla se definen los requisitos técnicos mínimos según zonas de uso de las sedes, niveles de cobertura solicitados, tipología y volumetría de los dispositivos y usuarios que harán uso del servicio según la zona, etc. Además de la plantilla de diseño, en el anexo 3 del PPTP se incluyó el documento denominado ‘Descripción y uso de la plantilla Ekahau para el diseño en las Ciudades de la Justicia’ donde se describe de forma detallada cómo debe utilizarse la plantilla proporcionada, con ejemplos y pantallazos de la interfaz del programa.

En ese documento se indicaba que, el proyecto contenido en la plantilla incluye una serie de parámetros requeridos que deben utilizarse para todos y cada uno de los diseños que se realicen en el contexto de esta licitación y que no deben ser modificados en ningún caso.

Tal y como advierte el informe técnico motivador de la exclusión de la oferta de la UTE recurrente:

“Dentro de esos parámetros de configuración preestablecidos están, por ejemplo, las velocidades mínimas para las distintas bandas de frecuencia solicitadas (Minimum Data Rate), la cantidad mínima de SSID que deberán publicarse o el número mínimo de clientes que podrán asociarse a cada radio de las antenas WIFI (Access Point WIFI, AP WIFI). Así

mismo, en cuanto a la planificación del espectro de frecuencias a utilizar, se establecen los canales a utilizar dentro de cada banda de frecuencias y el tamaño de los canales permitidos. Se establece también la carta de colores a utilizar en los planos generados según zona y según tipología de uso del servicio para facilitar la compresión y evaluación de los informes de diseño de la infraestructura WIFI ofertada.

El contenido de los informes a entregar, denominados 'Informe completo' (CODU-ReportCompleto.pdf) e 'Informe de cumplimiento' (CODU-ReportCumplimiento.pdf) y la forma de generarlos dentro de la herramienta, también están descritos en el documento de descripción y uso de la plantilla Ekahau (página 17 y siguientes). Además, se indica cómo verificar que los resultados reflejados en los informes generados se ajustan las especificaciones requeridas en el PPTP (página 22 y siguientes).

Teniendo en cuenta todo lo descrito en los párrafos anteriores, queda patente la importancia de que los licitadores tuvieran que realizar los diseños, que forman parte de la oferta, utilizando la plantilla de proyecto incluida en el PPTP para el diseño de la infraestructura WIFI de cada sede, así como las plantillas de los informes de resultados que se derivan del diseño realizado. La entrega de esos informes como parte de la oferta presentada y el posterior análisis por parte de la DGTIC de los mismos, es la base para poder evaluar que el diseño propuesto por los licitadores en su oferta se ajusta a los requisitos del pliego y la cantidad de AP WIFI incluidos en su oferta corresponde a ese diseño".

La no presentación del Anexo 3 del PPT referido a la "Plantilla diseño Ekahau para el diseño de coberturas WIFI. Guía para la configuración de zonas con Ekahau. Mapas de cobertura estimados" que ha de ir anexo al sobre 2 que contiene la documentación relativa a los criterios cuantificables mediante juicio de valor, no puede tener otra consecuencia que la exclusión de la oferta, pues tal y como advierte el documento de licitación del contrato basado (apartado 13):

"No se considerarán válidas ofertas que no incluyan la documentación necesaria para la comprobación de los requisitos mínimos".



Tal y como señala el órgano de contratación, los anexos que no acompañen al sobre de la oferta técnica no son susceptibles de valoración y privan de efectos a la oferta pues forman parte intrínseca de la misma, sin que tampoco merezca favorable acogida la alegación de la UTE recurrente en torno a su presentación de un fichero “EstudiosdeCoberturaSobre2.zip”, enviado a través de almacén (noreply.almacen.gestion@correo.gob.es) habilitado por la Secretaria de Estado de Administraciones Públicas, pues las ofertas y su documentación anexa se han de presentar a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público tal y como indica el PCAP del Acuerdo Marco.

La cláusula 25 del PCAP del Acuerdo Marco regula el procedimiento de licitación de los contratos basados y, literalmente advierte que:

“25.1. Cuestiones generales

A efectos de lo dispuesto en el art. 221 de la LCSP, la contratación basada en este acuerdo marco requiere licitación posterior, ya que no todos los términos de la contratación están fijados en el mismo, por lo que se convocará a las partes a una nueva licitación en las condiciones y con los requisitos que se establecen en este acuerdo marco y en la documentación de licitación que elaborará cada una de las entidades a las que corresponde licitar y adjudicar los respectivos contratos basados.

Esta licitación tendrá carácter electrónico, y se instrumentará a través de los servicios de licitación electrónica de la plataforma, lo que implica la custodia electrónica de las ofertas por el sistema y la apertura y evaluación electrónica de la documentación. La invitación se remitirá a través de la Plataforma mediante el documento de licitación que se regula en la cláusula siguiente.

De acuerdo con lo indicado en la cláusula 7 de este pliego, cada entidad contratante incluirá en su tramitación la correspondiente aprobación del gasto y la acreditación de la existencia de crédito adecuado y suficiente y fiscalización previa por la Intervención, o en su caso, documentación y trámites equivalentes, según normativa que sea de aplicación a cada entidad contratante”.

Por su parte, la cláusula 25.9 del PCAP, exige a las empresas invitadas presentar sus ofertas a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público y esto, unido a la Disposición Adicional Decimosexta de la LCSP, implica que, salvo que la licitadora pueda demostrar errores imputables al funcionamiento de la Plataforma, tanto su oferta como la documentación que ha de acompañar a esta (en este caso, los anexos exigidos en el documento de licitación y en el PPT), se han de presentar a través de la referida Plataforma de Contratación del Sector Público.

Lógica conclusión de todo lo expuesto, procede rechazar este recurso especial en materia de contratación confirmando la legalidad de la exclusión de la oferta para el contrato basado licitado (lote 1).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.F.Q., en representación de la UTE SISTEMAS INTEGRALES DE REDES Y TELECOMUNICACIONES, S.L. - EVOLUTIO CLOUD ENABLER, S.A.U., contra el acuerdo de exclusión del lote 1 decretado en el procedimiento de licitación del contrato basado *“Transformación de la infraestructura de red de las Ciudades de la Justicia de Castellón, de Elche y Valencia (1/21CC: Acuerdo Marco para los suministros y servicios de infraestructuras de comunicaciones, capacidad de proceso y almacenamiento para la Administración de la Generalitat, su sector público instrumental y entidades adheridas)”* con expediente número COBAS23_DGTIC_45, convocado por la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Comunidad Valenciana; por resultar la exclusión conforme a Derecho.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES